

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

Popayán Cauca, veintitrés (23) de julio de 2020, paso a Despacho del Señor Juez el expediente de tutela, con radicado No 190013107001-2020-10032-00, informándole que según acta 282 del 16 de julio de 2020, proveniente de la Sala Penal Decisión Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante la cual resolvió declarar la nulidad de la actuación surtida dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA, sin perjuicio de la validez de las pruebas, para que rehaga lo actuado, en términos de la ley y la jurisprudencia, integrando el contradictorio en debida forma, es decir vincular y notificar, además, a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No.433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para proveer el empleo, identificado como “OPEC No. 38826 – profesional especializado código 2028 grado 17”, además de aquellas personas que ostentan el referido cargo en provisionalidad en la ciudad de Popayán y el municipio de Santander de Quilichao Cauca, para salvaguardales su derecho al debido proceso. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
SANDRA MILENA MACÍAS SILVA
Auxiliar Judicial II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN
CAUCADE POPAYÁN
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

AUTO DE SUSTANCIACION N° 309

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

Popayán Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, en cual informa que la Sala Penal Decisión Tutela, en acta 282 de 16 de julio del año en curso, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a fin de que se integre el contradictorio en debida forma, vinculando y notificando de la presente acción constitucional a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No.433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para proveer el empleo, identificado como “OPEC No. 38826 – profesional especializado código 2028 grado 17”, además de aquellas personas que ostentan el referido cargo en provisionalidad en la ciudad de Popayán y el municipio de Santander de Quilichao Cauca. En consecuencia, el Juzgado deberá proceder según lo ordenado.

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

De otro lado, se hace necesario solicitar al ICBF-REGIONAL CAUCA, información sobre la existencia de cargos vacantes en este Departamento, con igual denominación a la que aspiró la hoy accionante, con el propósito de recaudar suficientes pruebas para resolver el asunto en debate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN CAUCA**, siendo competente para conocer de la acción, **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por la Sala Penal Decisión Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, según acta 286 de 16 de julio de 2020, mediante la cual declara la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: VINCULAR Y NOTIFICAR, a todos los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No.433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para proveer el empleo, identificado como “OPEC No. 38826 – profesional especializado código 2028 grado 17”, además de aquellas personas que ostentan el referido cargo en provisionalidad en la ciudad de Popayán y el municipio de Santander de Quilichao Cauca; a fin de que en el término perentorio e improrrogable de **dos (2) días** se sirva informar y allegar al correo electrónico j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y cserjespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, todo lo que consideren necesario y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, **cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado.**

TERCERO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL CAUCA, a fin de que en el término perentorio e improrrogable de **dos (2) días** se sirva informar y allegar al correo electrónico j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y cserjespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, si existen otros cargos en la Regional Cauca para ser provistos con la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante. En caso de ser afirmativa la respuesta, indique el Municipio y los datos completos de las personas que ocupan esos cargos en provisionalidad, a fin de vincularlas a la presente acción constitucional.

CUARTO: OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL CAUCA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que inmediatamente suministren los nombres y apellidos completos, correos electrónicos, números de teléfono de la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles de convocatoria No.433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para proveer el empleo, identificado como “OPEC No. 38826 – profesional especializado código 2028 grado 17”, para que a continuación se les notifique de la iniciación del presente proceso.

QUINTO: OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL CAUCA, a fin de que inmediatamente suministren los nombres y apellidos completos, correos electrónicos, números de teléfono de

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

aquellas personas que ostentan el referido cargo en provisionalidad en la ciudad de Popayán y el municipio de Santander de Quilichao Cauca, para lograr su notificación de este proceso.

SEXTO: Conservar la validez de las pruebas recaudadas en el presente trámite constitucional.

SEPTIMO: Los documentos allegados a la demanda por parte de la demandante se tendrán como prueba documental.

OCTAVO: Remitir la presente providencia al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, para que, por el medio más eficaz de cumplimiento a la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.


EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

Popayán Cauca, once (11) de junio de 2020, paso a Despacho del Señor Juez la presente demanda de tutela, instaurada por la señora CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía 34.318.203 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA MACÍAS SILVA
Auxiliar Judicial II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN
CAUCA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 270

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

Popayán Cauca, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

Visto el escrito de acción de tutela impetrado por la señora CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía 34.318.203 en contra del ICBF y CNSC, por medio de la cual pretende que se le garantice los derechos fundamentales arriba relacionados, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, se observa que el trámite de la solicitud es viable, por cuanto se ajusta a las formalidades exigidas en los artículos 14 y 37 inciso 2 del Decreto 2591 de 1.991, razón por la cual se admitirá la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN CAUCA**, siendo competente para conocer de la acción, **DISPONE:**

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por la señora CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía 34.318.203 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (NIVEL CENTRAL), ICBF REGIONAL CAUCA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para tramitarla y fallarla dentro del término establecido.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, a través de sus Representantes Legales a fin de que en el término perentorio e improrrogable de **dos (2) días** se sirva informar y allegar todo lo que considere necesario y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado. La respuesta deberá ser remitida directamente al correo institucional de éste Despacho (**j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** **y** **cserjespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**). Se advierte a la accionada que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío le acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.

TERCERO: Las entidades accionadas, deberán anexar a su respuesta, el certificado de existencia y representación de la entidad que dirigen, a fin de verificar la Representación Legal de la entidad.

CUARTO: Evácuense las citas sustanciales que resulten y practíquense todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

QUINTO: Los documentos allegados a la demanda por parte de la demandante se tendrán como prueba documental.

SEXTO: Remitir la presente decisión al Centro de Servicios Administrativos para su cumplimiento, y por el medio más eficaz comunique el presente proveído a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ

Popayán, 03 de junio de 2020.

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO (OF. DE REPARTO)

Ciudad.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA

ACCIONANDOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio, en ejercicio del Art. 86 de C.Pol. me permito interponer acción de tutela en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en aras de que se me amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos, vulnerados por las entidades accionadas, de acuerdo con los siguientes hechos.

I. HECHOS

- 1.** Mediante acuerdo número 20161000001 del 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la planta de personal del Instituto de Bienestar Familiar - ICBF-
- 2.** En virtud de la referida convocatoria, me inscribí para optar a una de las cuatro (04) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nro. 38826, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO NÚMERO 2028, GRADO 17.**
- 3.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución número 20182020064285 del 22 de junio de 2018, conformó la lista de elegibles, quedando la suscrita en el séptimo lugar.
- 4.** La anterior resolución quedó en firme el día 10 de julio de 2018 y conforme el artículo 64 del acuerdo 20161000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

5. Mediante resolución número 9544 del 26 de julio de 2018 el ICBF nombre periodo de prueba quienes habían quedado en los primeros cuatro (04) lugares de la lista de elegibles.
6. El 22 de noviembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la resolución número se CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria número 443 de 2016 que señalaba:

“una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puede cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia en los próximos empleos convocados.”
7. Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución número 20182020064285 del 22 de junio de 2018 en la cual me encontraba en turno de opción ante el nombramiento de quienes ocuparon los primeros cuatro lugares.
8. De otro lado el gobierno nacional expidió el decreto 1479 2017 *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”*, creando 591 cargos de carácter permanente, cuya denominación era PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028, GRADO 17, es decir, iguales a los que opté en la convocatoria cuatro 433 de 2016; además, en el acto administrativo determinó que dichos cargos debían proveer siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.
9. El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998, cuyo artículo sexto establece: *“el numeral cuarto del artículo 31 de la ley 909 2004, quedará así: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (02) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”.*

10. El 1° de agosto la CNSC aprobó y expidió “*CRITERIO UNIFICADO SOBRE LA LISTA DE LEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JULIO DE 2019*” donde adoptó: “*Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*”

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobadas con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada”

11. El anterior concepto proferido por la CNSC está en total contravía del tenor literal del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual indica regula expresamente que con las listas de elegibles conformadas por la CNSC, o la empleadora, “(...) y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**” (negrillas propias).

12. El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, es de aplicación inmediata, y esta ley únicamente se restringe para casos posteriores a su vigencia, conforme al parágrafo 1°, del artículo 1°, cuando se trata de los **ENCARGOS**, al prever que “*Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los **encargos** que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley*” mas no para las vacantes definitivas que surjan con posterioridad.

13. Para mi caso, las señoras BELSY LUCIA SANCHEZ ORTIZ, NELLY DEL CARMEN RUIZ MEJÍA, GLORIA PATRICIA VELASCO GÓMEZ y DIANA MARCELA GUZMÁN DONCEL, las cuatro personas primeras en la lista, fueron

nombradas y posesionadas en los cuatro cargos ofertados en la OPEC 38826, por mi parte pase a ocupar el tercer (03) lugar de la Resolución número 20182020064285 del 22 de junio de 2018, conforme la lista de elegibles, no obstante como la CNSC revocó el artículo 4°. de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la convocatoria cuatro 433 de 2016, a la fecha no cuento con la posibilidad real de acceder un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado las únicas cuatro (04) vacantes que se ofertaron en el OPEC 38826, código 2028, grado 17, se encuentran ocupadas por las señoras antes mencionadas, y según la directriz arriba transcrita dicha lista de elegibles de la que yo hago parte no podrá ser tenida en cuenta, ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 del 2019, pese a que el artículo 7°. de la ley 1960 de 2019, precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC debe acatar lo preceptuado por ella y proveer las vacantes creadas por el decreto 1749 del 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la convocatoria 433 de 2016.

14. Es claro entonces, que, actualmente, hago parte del registro de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 38826 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del “ICBF”, según se puede verificar en la Resolución N° CNSC - 20182002064285 del 22 de junio de 2018. Además, que la vigencia de este registro es de 2 años, de conformidad con la Ley 1960 de 2019, vigencia que finaliza el 22 de junio de 2020.

15. En respuestas proferidas por el ICBF a solicitudes elevadas por otras personas, respecto de los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO PERFIL PSICOLOGÍA que se encuentran vacantes en los diferentes centros zonales y demás dependencias del ICBF en el departamento del Cauca, señaló que existen dos vacantes, una en Popayán y otra en Santander de Quilichao, cuyo nombramiento se hizo en provisionalidad.

16. Lo anterior significa, que no se aplicó la lista de elegibles, la cual aún está vigente, aunque próxima a vencer, es así como no tengo ninguna garantía por parte de las entidades accionadas frente al debido proceso, incluso las acciones que se adelanten estarán por fuera de la vigencia de la lista de elegibles, en la cual ocupo, actualmente, el tercer lugar, en esa medida no hay igualdad de trato, se me vulnera el derecho al trabajo y al acceso a un cargo público.

17. Finalmente, Sr. Juez, la presente acción constitucional es procedente, en tanto, estamos en presencia de la configuración de un perjuicio irremediable, en primer lugar, porque está debidamente probado que la vigencia de la lista de elegibles está por finalizar, es decir, en menos de 20 días pierde vigencia, lo que me generaría una pérdida de cualquier derecho que se pueda desprender de la Convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF, generando así que la acción contenciosa sea inocua y no cumpla con el objetivo de proteger mis derechos fundamentales, generando un perjuicio irremediable.

18. En segundo lugar, las acciones contenciosas administrativas y sus medidas preventivas no serían eficaces, pues para el momento en que las mismas se estén tramitando ya habría perdido vigencia la lista de elegibles y con ello los posibles derechos que se derivan de esta lista y de los cuales soy titular.

II. DERECHOS VIOLADOS

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

III. PRETENSIONES

Con relación a los hechos narrados anteriormente, solicito la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a las partes accionadas, que en el término de 48 horas siguientes al respectivo fallo de tutela, realice los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los

artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, autorice y use la lista de elegibles de la Resolución Nro. 20182020064285 del 22 de junio de 2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (04) cuatro vacantes de empleo con el código OPEC 38826, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria número 433 de 2016 –ICBF” para que me nombre y posesionen en una de las 591 vacantes definitivas que fueron creadas por el decreto 1479 de 2017 y evitar un perjuicio irremediable.

IV. ELEMENTOS PROBATORIOS

- 1.** Téngase como prueba señor juez la siguiente copia del fallo de tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, ACCIÓN PROMVIDA JESSICA LORENA REYES CONTRERAS RADICADO 76001333302120190023401.
- 2.** Copia de las respuestas proferidas a otras personas interesadas respecto del tema objeto de la presente acción de tutela.
- 3.** Copia de la resolución 9544 del 26 de julio de 2018.
- 4.** Copia de la Resolución CNSC - 2018202064285 del 22 de junio de 2018.
- 5.** Copia del acuerdo número CNSC - 20161000001376 el 05 de septiembre de 2016.
- 6.** Copia del Criterio Unificado de la CNSC *“Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 el 27 de junio de 2019.”*
- 7.** Copia Decreto Número 1479 de 2017.
- 8.** Copia del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN respecto de un caso igual en el cual se concede la protección pedida.

V. ANEXOS

Copia de cedula de ciudadanía

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

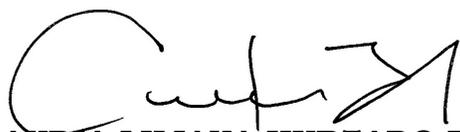
VII. NOTIFICACIÓN

A los accionados:

- ICBF en el correo electrónico:
tutelas@icbf.gov.co
- CNSC en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la suscrita en mi correo electrónico: claudiahdevia@gmail.com

Atentamente:



CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA

C.C.34318203

Correo electrónico: claudiahdevia@gmail.com

Celular: 3128657990

V. ANEXOS

Copia de cedula de ciudadanía

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIÓN

A los accionados:

- ICBF en el correo electrónico:
tutelas@icbf.gov.co
- CNSC en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la suscrita en mi correo electrónico: claudiahdevia@gmail.com

Atentamente:



CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA

C.C.34318203

Correo electrónico: claudiahdevia@gmail.com

Celular: 3128657990